



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 30 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00361. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00361 00

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Conforme el informe secretarial que antecede sería del caso determinar si el libelo demandatorio presentado por la parte actora reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, si no fuera porque el Despacho advierte su falta de competencia y jurisdicción, como pasa a explicarse.

En primer lugar, es pertinente señalar que el artículo 4 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estableció la competencia de los Jueces Laborales en los siguientes términos:

“4 . Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que estableció la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4° señaló que dicha jurisdicción conoce de ***“los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”***

Así las cosas y en virtud del precitado numeral, los procesos relativos a la seguridad social de los **servidores públicos**, cuando su régimen sea administrado

por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden y deben ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho advierte la falta de **competencia y jurisdicción** para conocer de la reliquidación y pago de la sustitución de asignación de retiro pretendida en este asunto.

Lo anterior, en razón a que dentro del expediente está probado que, al Mayor Claudio Orlando Salgado Rodríguez, en vida, le fue reconocida una asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la presente demanda recae sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a su vez, sobre el Juez Administrativo en primera instancia a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Análisis que además se articula con la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable, pues la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL es una persona de derecho público, lo que cumple a cabalidad con los dos factores concurrentes determinantes de la competencia, señalados en el numeral 4 del art. 104 del CPACA.

Por las anteriores consideraciones y atendiendo la improrrogabilidad de la *“jurisdicción y competencia por el factor subjetivo”* conforme el artículo 16 CGP, lo cual permite declarar la misma de oficio, decisión contra la cual no proceden recursos conforme el artículo 139 CGP y cuyos efectos están previstos en el artículo 138 CGP, normas todas aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por virtud del artículo 145 CPTSS, se declarará la falta de jurisdicción ordenándose en consecuencia la remisión del proceso a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., conforme el numeral 2 del artículo 155 CPACA..

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral presentada por **NANCY BOHÓRQUEZ QUINTERO** contra la **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, con el fin de que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 037 del 24 de octubre de 2023**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c49d255664b285beef59af3c72de070fe59292bd14cc2c16bdc8e7d1029ba01**

Documento generado en 23/10/2023 08:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>